



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00085-2013-PA/TC  
HUAURA  
LUZMILA NAPURÍ DE DÍAZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2015, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luzmila Napurí de Díaz contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 405, su fecha 9 de octubre de 2012, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 7191-2008-ONP/DPR/DL 19990 del 5 de noviembre de 2008, y que, en consecuencia, se restituya el pago de su pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que se declaró la nulidad de la pensión de jubilación del actor por existir indicios razonables de la comisión de un delito.

El Segundo Juzgado Civil de Barranca, con fecha 4 de julio de 2012, declara fundada la demanda, por estimar que la demandada no ha probado con ningún documento el hecho en el cual sustenta la suspensión de la pensión de jubilación.

La Sala Superior competente revoca la apelada y reformulando la demanda declara infundada por considerar que los aportes correspondientes a los años 1979 a 1985 del ex empleador Bazán Borja Félix Agustín fueron verificados por Víctor Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres y que en el control posterior (nueva verificación) se advierte que la planilla es inubicable.

### FUNDAMENTOS

#### 1. Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00085-2013-PA/TC  
HUAURA  
LUZMILA NAPURÍ DE DÍAZ

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 7191-2008-ONP/DPR/DL 19990 del 5 de noviembre de 2008; y que, en consecuencia, se restituya su pensión de jubilación que le fue otorgada mediante Resolución 99899-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de noviembre de 2005.

Considera que la citada resolución vulnera, entre otros, sus derechos constitucionales al debido proceso y a la pensión, toda vez que en forma arbitraria la resolución cuestionada, declara la nulidad de la resolución que le otorga la pensión reducida de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990.

Evaluada la pretensión planteada, de acuerdo a lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido esencial del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo. En consecuencia, corresponde verificar si se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo en el que se encuentran comprendidos el derecho a la defensa y a una debida motivación.

A su vez, teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

## **2. Sobre la afectación al debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución)**

### **2.1. Argumentos de la demandante**

Manifiesta que con la Resolución 99899-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 3), la ONP le otorgó, a partir del 1 de noviembre de 1993, la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.

No obstante, consta de la Resolución 7191-2008-ONP/DPR/DL19990 (f. 4), que la emplazada decidió declarar la nulidad de la resolución que le otorgó la pensión, en razón de que el reconocimiento de aportes se sustentó en el informe de verificación, de fecha 29 de setiembre de 2005, realizado por los verificadores Víctor Raul Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes de acuerdo a la sentencia de terminación expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, del 24 de junio de 2008, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00085-2013-PA/TC  
HUAURA  
LUZMILA NAPURÍ DE DÍAZ

adicionada por la Resolución 8, del 14 de agosto de 2008, fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la ONP.

Considera que la conducta delincuenciales de los funcionarios de la ONP que intervinieron en la verificación de la documentación que sirvió de sustento para el otorgamiento de su pensión no debe perjudicar su derecho pensionario, más aún cuando la entidad demandada no ha demostrado que cometió irregularidades o actos fraudulentos para acceder a la pensión de jubilación.

## 2.2. Argumentos de la demandada

Sostiene que se ha declarado nulo el goce de la pensión de jubilación de la demandante al haberse constatado, durante la labor de fiscalización y verificación, que los documentos que adjuntó para acceder a la pensión contenían ciertas irregularidades y que los miembros de la organización delictiva, responsables de la falsificación, fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita, conforme a la sentencia de terminación anticipada, expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, con fecha 24 de junio de 2008. A su vez, se ha procedido a denegar la pensión de jubilación solicitada por el actor, al no haber acreditado un mínimo de años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

## 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

2.3.2. Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que “(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00085-2013-PA/TC  
HUAURA  
LUZMILA NAPURÍ DE DÍAZ

personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)” (subrayado agregado).

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-PI/TC, fundamento 43 que: “(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” y fundamento 48 que: “(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer” (subrayado agregado).

2.3.3. Por su parte, cabe precisar que este Tribunal ha precisado que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación. Así, en el presente caso, especial relevancia adquiere confirmar si se ha respetado el derecho a la motivación, como parte integrante del derecho al debido procedimiento administrativo.

2.3.4. En lo que refiere a la motivación de los actos administrativos, este Colegiado en la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado: “La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00085-2013-PA/TC  
HUAURA  
LUZMILA NAPURÍ DE DÍAZ

No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

2.3.5. A su vez este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición en la STC 00091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9, párrafos 3 y 5 al 8; criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras, en los siguientes términos:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...].

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00085-2013-PA/TC  
HUAURA  
LUZMILA NAPURÍ DE DÍAZ

2.3.6. Adicionalmente, en el fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC, ha determinado que: "(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

2.3.7. Sobre el particular, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a éste, reconoce que: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...” (subrayado agregado).

2.3.8. A su vez, el artículo 3.4 de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”; y en el artículo 6, sobre la motivación del acto administrativo, señala: “6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00085-2013-PA/TC  
HUAURA  
LUZMILA NAPURÍ DE DÍAZ

- 2.3.9. Abundando en la obligación de la motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 de la Ley 27444, exige a la Administración que la notificación contenga “El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación”.
- 2.3.10. Por último, en el Título V, Capítulo II, denominado “Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública” de la Ley 27444, el artículo 239.4 preceptúa que “las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia”.
- 2.3.11. En el caso de autos, consta de la Resolución 99899-2005-ONP/DC/DL 19990 del 8 de noviembre de 2005 (f. 3) que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, a partir del 1 de noviembre de 1992.
- 2.3.12. No obstante, con fecha 5 de noviembre de 2008, la ONP emite la Resolución 7191-2008-ONP/DPR/DL 19990 (f. 4), mediante la cual declara la nulidad de la Resolución 99899-2005-ONP/DC/DL 19990 y dispone que la Subdirección de Calificaciones absuelva la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación presentada por el actor, conforme a la normatividad aplicable.
- 2.3.13. De la resolución cuestionada, se advierte que en virtud de lo establecido por el artículo 32 de la Ley 27444 y el artículo 3, numeral 14 de la Ley 28532, se realizó la revisión del expediente administrativo del actor, comprobándose que el Informe de Verificación de fecha 29 de setiembre de 2005, fue realizado por los verificadores Víctor Raul Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes al formar parte de asociaciones delictivas dedicadas a la tramitación de pensiones ante la ONP, fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la ONP, conforme a la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008 y adicionada por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00085-2013-PA/TC  
HUAURA  
LUZMILA NAPURÍ DE DÍAZ

la Resolución 8 del 14 de agosto de 2008. Tal situación –según se consigna en la impugnada–, determina que los hechos constitutivos de infracción penal agravan el interés público y configuran vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1 y 4 del artículo 10 de la Ley 27444.

2.3.14. En base a lo indicado, la demandada concluye que la Resolución 99899-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de noviembre de 2005, que le otorga a la demandante la pensión de jubilación, considerando como elemento de prueba para el reconocimiento de aportes el informe de verificación emitido en forma fraudulenta por los verificadores Víctor Raul Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, con fecha 29 de setiembre de 2005 (f. 309), adolece de nulidad al transgredir el ordenamiento jurídico establecido.

2.3.15. De lo anotado se advierte que la entidad demandada sustenta la declaratoria de la nulidad de la Resolución 99899-2005-ONP/DC/DL 19990, en la intervención de Víctor Raul Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes en el Informe de Verificación D.L. 19990, de fecha 29 de setiembre de 2005 (f. 309), consignan que revisadas las planillas del empleador Bazán Borja Félix Agustín, acredita 6 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, en el periodo de 1979 a 1985.

2.3.16. Así, se concluye que efectivamente el informe de verificación de fecha 29 de setiembre de 2005, efectuado por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres, fue determinante para otorgar a la demandante la pensión de jubilación que percibía, pues con las aportaciones que se acreditaron derivadas de su relación laboral con su ex empleador Bazán Borja Félix Agustín, logró reunir el mínimo requerido para acceder a la pensión de jubilación que se le otorgó mediante Resolución 99899-2005-ONP/DC/DL 19990.

2.3.17. De la revisión de los actuados se advierte, sin embargo, que la entidad demandada no aporta documentación que acredite que se produjo el hecho en el cual se sustenta la nulidad; esto es, en el caso concreto, el informe o documento que sustente lo expresado en la resolución impugnada. Cabe precisar que si bien es cierto el Informe de Verificación de fecha 29 de setiembre de 2005 fue suscrito por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres, quienes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00085-2013-PA/TC  
HUAURA  
LUZMILA NAPURÍ DE DÍAZ

fueron condenados por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, ello no implica, necesariamente, que en el caso específico de la demandante hayan actuado fraudulentamente.

2.3.18. No obstante, se observa de la revisión del expediente administrativo 12100107105 (fs. 132 a 391), que la ONP procede a realizar una nueva verificación de las planillas del empleador cuestionado, por el periodo comprendido de 1979 a 1985, del que se obtuvo como resultado el Informe de Verificación suscrito por el verificador Daniel Cayllanua y la Jefa de ORCINEA Liz Alvarado Rojas, de fecha 2 de noviembre de 2007 (fs. 290 y 291), en el que informa en una primera visita al lugar cito en la Av. San Martín 233, Huacho “la persona entrevistada manifestó desconocer al empleador en mención (f. 273 a 275) y en una segunda visita a la calle Alfonso Ugarte 533, Supe, “la persona entrevistada indicó que el empleador en mención falleció hace algunos años atrás e indicó desconocer la ubicación de las planillas” (sic). Por lo tanto, no cumple con el requisito mínimo de años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para gozar de una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.

2.3.19. En consecuencia, si bien es cierto la declaración de nulidad de la pensión de jubilación del actor contenida en la resolución cuestionada, se podría sustentar en el Informe de Verificación expedido por Daniel Cayllanua y Liz Alvarado Rojas; también es cierto que el referido informe no fue consignado como motivación en la resolución cuestionada. En tal sentido, este nuevo informe de verificación no enerva el hecho de que la referida resolución que declaró la nulidad de la pensión de jubilación de la recurrente se haya expedido sin la correcta motivación, vulnerando el debido proceso.

2.3.20. Por consiguiente, se evidencia que la resolución cuestionada resulta manifiestamente arbitraria, dado que declara la nulidad de un acto administrativo aduciendo la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 10 de la Ley 27444, sin sustento alguno, puesto que omite precisar cuáles son y en qué consisten las irregularidades o actos delictivos que se habrían cometido en el procedimiento administrativo del demandante y cuáles los medios probatorios que los acreditan.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00085-2013-PA/TC  
HUAURA  
LUZMILA NAPURÍ DE DÍAZ

2.3.21. Así las cosas, este Tribunal considera que aun cuando se ha vulnerado el derecho a la motivación (debido proceso) con la expedición de la resolución cuestionada, los efectos del presente fallo únicamente deben circunscribirse a decretar la nulidad de la misma, a fin de que la ONP motive debidamente su decisión y precise por qué dicha pensión fue declarada nula, pero sin que ello conlleve su restitución, en mérito a lo indicado en el Informe de Verificación señalado en el fundamento 2.3.17. *supra*; en el que, además, se sustentó la resolución cuestionada, mediante la cual la ONP deniega otorgarle a la recurrente pensión de jubilación regulada por el Decreto Ley 19990.

2.3.22. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración de los derechos a la motivación, integrante del derecho al debido proceso, la demanda debe ser estimada.

### 3. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### 3.1. Argumentos de la demandante

Señala que al ser privada arbitrariamente de seguir gozando de su pensión de jubilación, la misma que tiene carácter alimenticio, se ha vulnerado su derecho constitucional a la pensión.

#### 3.2. Argumentos de la demandada

Manifiesta que no se ha vulnerado el derecho a la pensión de la recurrente al haberse verificado que no reúne los requisitos legalmente previstos para percibir la prestación reclamada.

#### 3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1. El derecho fundamental a la pensión se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política, y debe ser otorgado en el marco del sistema de seguridad social reconocido en el artículo 10 de la referida Norma Fundamental.

3.3.2. Por su parte, en lo que se refiere a no ser privado de modo arbitrario e injustificado de la pensión, este Colegiado, en el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, ha precisado:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00085-2013-PA/TC  
HUAURA  
LUZMILA NAPURÍ DE DÍAZ

(...) en concordancia con el principio de dignidad humana y con valores superiores como la igualdad y solidaridad, además de los derechos fundamentales a la vida y al bienestar, se puede inferir que la Constitución de 1993 reconoce el derecho fundamental a la pensión, el cual adquiere relevancia porque asegura a las personas llevar una vida en condiciones de dignidad e igualdad.

El contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber:

- el derecho de acceso a una pensión;
- el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y,
- el derecho a una pensión mínima vital.

Mediante el derecho fundamental a la pensión, la Constitución de 1993 garantiza el acceso de las personas a una pensión que les permita llevar una vida en condiciones de dignidad. Este derecho fundamental también comporta el derecho de las personas a no ser privadas de modo arbitrario e injustificado de la pensión; de ahí que corresponda garantizar, frente a la privación arbitraria e irrazonable, el goce de este derecho (...).

3.3.3. El artículo 38 y 42 del Decreto Ley 19990, establecen que para obtener una pensión de jubilación reducida se requiere tener 55 años de edad y acreditar entre 5 y 13 años de aportaciones.

3.3.4. En el presente caso se advierte de la Resolución 44078-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 de fecha 17 de noviembre de 2008 (f. 238), que la ONP le deniega al recurrente la pensión de jubilación reducida del Decreto Ley 19990, sustentándose en que el actor ha acreditado únicamente 4 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

3.3.6. Cabe precisar, adicionalmente, que la actora no ha podido acreditar aportaciones a lo largo del proceso.

3.3.7. Así las cosas, se concluye que no se ha vulnerando el derecho a la pensión de la actora.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en cuanto al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas – integrante del derecho al debido proceso-; en consecuencia, **NULA** la Resolución 7191-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00085-2013-PA/TC  
HUAURA  
LUZMILA NAPURÍ DE DÍAZ

noviembre de 2008, a fin de que la entidad demandada emita una nueva resolución debidamente motivada, pero sin que ello conlleve la restitución de la citada pensión.

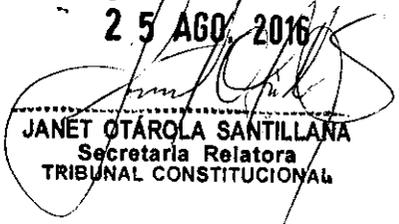
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en cuanto a la afectación del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:  
25 AGO, 2016

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL